

Eliminados: 1-1 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/555-18/NJLB.

FOLIO DE SOLICITUD: 01174918

COMISIONADA PONENTE: LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA
BALLOTE.

RECURRENTE: 1

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

**EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL
MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- - - - -**

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el Recurrente, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veinte de noviembre del año dos mil dieciocho, el hoy Recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, la cual fue identificada con el número de folio 01174918, requiriendo textualmente lo siguiente:

"En atención al artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los Artículos 4, 6, 7, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 53, 142, 143, 145, 146, 151, 153, 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Solicito la siguiente información

Se me entregue copia simple de las constancias que acrediten el pago de derechos por el alta y/o validación y/o actualización y/o renovación al padrón de proveedores del H. Ayuntamiento de la Isla Mujeres, de las personas físicas o morales, que prestaron sus servicios operativos, logísticos, técnicos, de animación, de equipamiento y mobiliario para la celebración de la sesión solemne de Instalación del Ayuntamiento electo del Municipio de Isla Mujeres, como lo señala el artículo 48 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, efectuada el 30 de septiembre del 2018.

En el caso de que el comité de transparencia confirme la ampliación del plazo solicitada por el área responsable, generadora o poseedora de la información, se solicita la evidencia documental de la fundamentación y motivación del área solicitante y copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma la ampliación del plazo de respuesta.

En el caso de la declaración de inexistencia de información, se solicita la evidencia documental de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la declaración de inexistencia del área responsable, generadora o poseedora de la información.

En el caso de la declaración reserva de la de información se solicita copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la reserva de información del área responsable, generadora o poseedora de la información.

En el caso de la declaración de la entrega de la información en versión publica se solicita copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la reserva de información del área responsable, generadora o poseedora de la información." (SIC)

II.- El día cinco de diciembre del año dos mil dieciocho, mediante oficio número DRM/050/2018, de fecha cuatro del mismo mes y año, suscrito por el Director de Recursos Materiales, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información, manifestando fundamentalmente y de manera textualmente lo siguiente:

**"... LIC. DANTE DE JESÚS AGUILAR AGUILAR.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE ISLA MUJERES, Q. ROO.**

*Por medio de la presente y de la manera más atenta, me dirijo a Ud. Para hacerle llegar la información que se me solicito referente al número de folio: **01174918** donde se solicita que entregue copia simple de las constancias que acrediten el pago de los derechos por el alta y/o validación, y/o actualización y/o renovación del padrón de proveedores del H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, de las personas físicas o morales que prestaron sus servicios operativos, logísticos, técnicos, de animación de equipamiento y mobiliario para la celebración de la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento Electo del municipio de Isla Mujeres, como señala el artículo 48 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, efectuada el día 30 de septiembre de 2018; hago de su conocimiento que no hubo ningún tipo de pago de derechos por el alta, validación, actualización o renovación del padrón de proveedores de este H. Ayuntamiento.*

Sin más por el momento, me despido enviándole un cordial y afectuoso saludo, quedando a sus órdenes..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"Por parte del sujeto obligado se obtuvo una respuesta incompleta toda vez que esta omitiendo el enunciado "En el caso de la declaración de inexistencia de información, se solicita la evidencia documental de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la declaración de inexistencia del área responsable, generadora o poseedora de la información". Por lo que exhorto al Municipio de Isla Mujeres, el sujeto obligado, a no omitir párrafo alguno de la solicitud principal, ya que es parte de mi Interrogante y entregar en breve una contestación que fundamente su respuesta con los medios que

sean necesarios. Esto según lo que a derecho corresponde en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los Artículos 4, 6, 7, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 53, 142, 143, 145, 146, 151, 153, 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo."

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/555-18/NJLB** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente, Licenciada Nayeli Del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- En fecha veintidós de abril del dos mil diecinueve, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día catorce de mayo del año dos mil diecinueve, se notificó a través de correo electrónico al Sujeto Obligado, Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día cuatro de junio del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tiene por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado, así como para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, señalándose las catorce horas del día catorce de junio del año dos mil diecinueve.

SEXTO.- El día catorce de junio del año en curso, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/555-18/NJLB**, en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza la documental presentada por el Recurrente, una vez que fue admitida.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"...Se me entregue copia simple de las constancias que acrediten el pago de derechos por el alta y/o validación y/o actualización y/o renovación al padrón de proveedores del H. Ayuntamiento de la Isla Mujeres, de las personas físicas o morales, que prestaron sus servicios operativos, logísticos, técnicos, de animación, de equipamiento y mobiliario para la celebración de la sesión solemne de Instalación del Ayuntamiento electo del Municipio de Isla Mujeres, como lo señala el artículo 48 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, efectuada el 30 de septiembre del 2018. ..."

Por su parte la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado de cuenta al dar respuesta a la solicitud de información lo hace señalando lo siguiente:

*"...Por medio de la presente y de la manera más atenta, me dirijo a Ud. Para hacerle llegar la información que se me solicito referente al número de folio: **01174918** donde se solicita que entregue copia simple de las constancias que acrediten el pago de los derechos por el alta y/o validación, y/o actualización y/o renovación del padrón de proveedores del H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, de las personas físicas o morales que prestaron sus servicios operativos, logísticos, técnicos, de animación de equipamiento y mobiliario para la celebración de la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento Electo del municipio de Isla Mujeres, como señala el artículo 48 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, efectuada el día 30 de septiembre de 2018; hago de su conocimiento que no hubo ningún tipo de pago de derechos por el alta, validación, actualización o renovación del padrón de proveedores de este H. Ayuntamiento.*

Sin más por el momento, me despido enviándole un cordial y afectuoso saludo, quedando a sus órdenes..."

II.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información el impetrante presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

"Por parte del sujeto obligado se obtuvo una respuesta incompleta toda vez que esta omitiendo el enunciado "En el caso de la declaración de inexistencia de información, se solicita la evidencia documental de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la declaración de inexistencia del área responsable, generadora o poseedora de la información". Por lo que exhorto al Municipio de Isla Mujeres, el sujeto obligado, a no omitir párrafo alguno de la solicitud principal, ya que es parte de mi interrogante y entregar en breve una contestación que fundamente su respuesta con los medios que sean necesarios. Esto según lo que a derecho corresponde en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los Artículos 4, 6, 7, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 53, 142, 143, 145, 146, 151, 153, 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo."

Por su parte el Sujeto Obligado no dio contestación al presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable puntualizar el contenido y alcance de la solicitud de información de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, hecha por el ahora Recurrente, siendo la siguiente:

Se me entregue copia simple de las constancias que acrediten el pago de derechos por el alta y/o validación y/o actualización y/o renovación al padrón de proveedores del H. Ayuntamiento de la Isla Mujeres, de las personas físicas o morales, que prestaron sus servicios operativos, logísticos, técnicos, de animación, de equipamiento y mobiliario para la celebración de la sesión solemne de Instalación del Ayuntamiento electo del Municipio de Isla Mujeres, como lo señala el artículo 48 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, efectuada el 30 de septiembre del 2018.

En tal tesitura es de advertirse que el solicitante requiere del Sujeto Obligado información consistente en **las constancias** que acrediten el **pago de derechos** por el alta y/o validación y/o actualización y/o renovación **al padrón de proveedores del H. Ayuntamiento de Isla Mujeres**, de las personas físicas o morales **que prestaron sus servicios operativos logísticos, técnicos, de animación, de equipamiento y mobiliario** para la celebración de dicho evento.

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En este tenor, resulta indispensable analizar la **respuesta a la solicitud** de información por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, otorgada a través del oficio número DRM/050/2018, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, y en este sentido manifiesta la circunstancia de que: "...**hago de su conocimiento que no hubo ningún tipo de pago de derechos por el alta, validación, actualización o renovación del padrón de proveedores de este H. Ayuntamiento.** (Sic)...".

Con tal respuesta este Pleno colige que el Sujeto Obligado responde que no se ha realizado **ningún tipo de pago de derechos por concepto de alta, validación, actualización o renovación del padrón de proveedores**, por parte de las personas físicas o morales que prestaron sus servicios operativos logísticos, técnicos, de animación, de equipamiento y mobiliario para la celebración de la sesión solemne de Instalación del Ayuntamiento Electo del Municipio de Isla Mujeres, de lo que es de inferirse, por consiguiente, que no es realizable la elaboración de tales constancias de pagos.

Respecto de tal manifestación por parte del Sujeto Obligado, este Pleno considera que la misma debe presumirse cierta a partir del principio de buena fe que rige su actuar administrativo.

Este principio estriba en que en el desempeño de las funciones de los órganos de la administración pública y en la actuación de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error.

Sobre este razonamiento en particular resulta apropiado citar la siguiente Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que seguidamente se reproduce:

Época: Novena Época
Registro: 179657
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.121 A
Página: 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La buena fe debe observarse no sólo por los gobernados sino también por las autoridades administrativas en todas sus actuaciones; todos los miembros de la comunidad deben ajustar sus actuaciones a las exigencias de la buena fe, puesto que ésta sólo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro, es decir, que este otro, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinada conducta de uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. En efecto, todas las personas y también la administración pública, deben actuar de buena fe en todas sus relaciones y

en todas las fases de la vida de sus relaciones, es decir, en su nacimiento, desenvolvimiento y extinción. La administración pública y el administrado han de aportar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las relaciones frente a los posibles defectos del acto; asimismo, debe darse ese comportamiento leal en el desenvolvimiento de las relaciones en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes y, por último, debe darse también en el momento de extinción, al ejercer las potestades de revisión y anulación y al soportar los efectos de la extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Dejar de ponderar este principio de buena fe, que debe prevalecer en la actuación de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, en sus recíprocas relaciones, significaría, en todo caso, analizar controversias a partir de una posible imputación del recurrente tendiente a desacreditar la autenticidad de las manifestaciones del sujeto obligado.

Dicho de otro modo, implicaría para este Instituto la necesidad de determinar la veracidad o no de dichas manifestaciones, en lo cual está jurídicamente imposibilitado de realizar.

No obstante lo anterior, consta en autos del expediente en que se actúa que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a fin de dar respuesta a la solicitud de mérito, únicamente contó con la información que le proporcionara la **Dirección de Recursos Materiales** a través del oficio DRM/050/2018, dirigido a la Titular de dicha Unidad, sin que se desprenda de manifestación o documento alguno que la misma Unidad de Transparencia haya solicitado o sugerido la búsqueda en los archivos de otras Áreas del Sujeto Obligado, a fin de precisar la respuesta que pudiera satisfacer en extremo la solicitud de mérito, sobre todo cuando la información solicitada **se refiere a pagos de derechos por el alta y/o validación y/o actualización y/o renovación al Padrón de Proveedores del H. Ayuntamiento** del Municipio de Isla Mujeres, que bien pudiera encontrarse en otras áreas administrativas del Sujeto Obligado distintas de la de los archivos de la mencionada Dirección de Recursos Materiales, como pudiera ser la Tesorería Municipal.

Y es que el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurar que las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Es en atención a lo anteriormente considerado, y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, ordenando al mismo

la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, en su caso, haga entrega de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, o bien **convalide y reafirme** la respuesta otorgada a la solicitud de información de cuenta, en atención al resultado de dicha búsqueda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el Recurrente, en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE ISLAS MUJERES, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las Áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, en su caso, **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, o bien en atención al resultado de dicha búsqueda, **CONVALIDE Y REAFIRME** la respuesta otorgada a la solicitud de información de cuenta. - - - - -

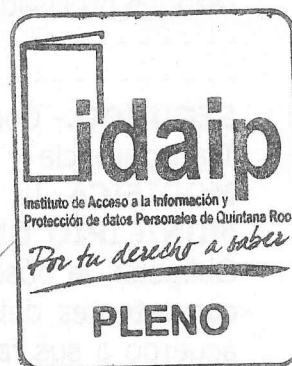
TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo **deberá informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - - - -

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. - - - - -

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica

y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS
DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA
RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE
VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESUS LIZÁRRAGA
BALLOTE, COMISIONADA,** ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA AIDA
LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----



Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/555-18/NJLB, en contra del Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Conste.